

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia Ingreso SEIA Proyecto "Escombrera Sector Loica comuna de Pitrufoquén"

RESOLUCION EXENTA N° 198 / 2016

Temuco, 12 SET. 2016

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en la actual Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de la República; y las demás normas aplicables al proyecto.

2.- El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.- Carta de solicitud de pronunciamiento Centro de disposición final de escombros, Loica comuna de Pitrufoquén presentada por el Sr. Alejandro Marin Paillamilla en representación de ECOESCOMBROS LTDA.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (RSEIA), establecen las actividades o proyectos que deben ser evaluadas ambientalmente en cualquiera de sus fases, dentro de las cuales están:

1.1.- Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios y estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes (Art. 3 letra o.5. del D.S. N° 40/12).

1.2.- Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición (Art. 3 letra o.8. del D.S. N° 40/12).

1.3.- Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según el D.S. N° 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1.000 kg/día) para otros residuos peligrosos (Art. 3 letra o.9. del D.S. N° 40/12).

2.- Que, de acuerdo a lo informado en su carta, el proyecto se ubicaría en la hijuela número uno sector Loica Rol 396-31 en la comuna de Pitrufoquén (707.267 – 5.678.330 WGS84 H18) y tendría las siguientes características:

2.1. Disposición final de residuos sólidos no peligrosos del tipo escombros provenientes de construcciones y demoliciones de carácter no peligroso según el D.S. N° 148/2003 del MINSAL ni asociados a Residuos Sólidos Domiciliarios o asimilables.

2.2. Las estimaciones de los tipos de residuos y volúmenes anuales a disponer serían bajo los siguientes tipos y características:

- El área corresponde al acondicionamiento de un sector desde donde se extrajo anteriormente ripio, con una superficie utilizable de 10.000 m².

- Volumen diario del orden de 70 toneladas día en un régimen de 6 días a la semana.

- El cierre será con una capa vegetal de 20 cm, posteriormente una capa compacta de 40 cm y sobre el estabilizado se habilitará una capa de drenaje.

- Adicionalmente se adjunta carta de autorización de la Sra. Evelyn Teresa Licanqueo Epulef - RUT: 15.655.291-7 propietaria del inmueble.

3.- Que, de acuerdo a la definición de relleno sanitario establecida en el D.S. N° 189/2008, Reglamento sobre condiciones Sanitarias y de Seguridad Básica en los Rellenos Sanitarios del MINSAL, se indica que es toda *“instalación de eliminación de residuos sólidos en la cual se disponen residuos sólidos domiciliarios y asimilables, diseñada, construida y operada para minimizar molestias y riesgos para la salud y la seguridad de la población y daños para el medio ambiente, en la cual las basuras son compactadas en capas al mínimo volumen practicable y son cubiertas diariamente, cumpliendo con las disposiciones del presente reglamento”*, por lo cual el proyecto presentado no corresponde a un Relleno Sanitario.

4.- Que, los restos vegetales que pretende disponer el proyecto corresponden a residuos sólidos asimilables, definidos según el DS N° 189/2008 del MINSAL, como los *“residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad, composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación”*.

5.- Que, de acuerdo al D.S. N° 594/1999 del MINSAL, se define que los residuos industriales sólidos son *“aquellos residuos sólidos o líquidos, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”*.

6.- Que, los escombros que se pretenden disponer en el proyecto no son producto de una actividad industrial sino que son residuos provenientes de construcciones o infraestructura destruidas por desastres naturales o de posterior demoliciones o reparaciones de éstas cuya característica principal es que son inertes.

7.- Que, el D.S. N° 148/2003 del MINSAL define a los residuos peligrosos como *“residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características señaladas en el artículo 11”*.

Por su parte, el artículo 11 de dicho cuerpo legal señala *“Para los efectos del presente reglamento las características de peligrosidad son las siguientes: a) toxicidad aguda, b) toxicidad crónica, c) toxicidad extrínseca, d) inflamabilidad, e) reactividad y f) corrosividad”*.

8.- Que, en sentido contrario, se puede definir a los escombros, como residuos sólidos provenientes de cualquier faena de la construcción o de demoliciones, que tienen la característica de inertes y que no presenten riesgos para la salud de la población ni generan efectos sobre el medio ambiente.

De acuerdo a lo precedente, los escombros deben tratarse de un residuo inactivo, ineficaz, incapaz de reacción, que no sea susceptible de sufrir ninguna transformación química durante las etapas de recolección, transporte y disposición final. , tales como: arcillas, limos, arenas, gravillas, gravas, bolones y sus mezclas, hormigón, mortero, yeso, cal, bloques, ladrillos, tejas, baldosas, cerámica, losa, vidrios y cristales. También son inertes aquellos orgánicos como plásticos, poliestireno expandido y trozos de asfalto.

9.- Que, de lo expuesto solo se dispondrán residuos sólidos tipo escombros provenientes de faenas de construcción o demoliciones, que tienen la característica de ser inertes, que no sean de origen

industrial, que no presenten ninguna de las características de peligrosidad definidas en el D.S. N° 148/2003 y que no presenten riesgos para la salud de la población, ni generan efectos sobre el medio ambiente; por lo que, de acuerdo a los residuos establecidos en su solicitud.

RESUELVE

1º.- **DECLARAR**, que el proyecto de Escombrera Sector Loica comuna de Pitrufrquén presentada por el Sr. Alejandro Marin Paillamilla en representación de ECOESCOMBROS LTDA, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, dado que no cumple con alguno de los literales establecidos en la legislación ambiental. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que requiera obtener para el funcionamiento del proyecto indicado, las que deberán ser tramitadas en los servicios correspondientes previos a su fase de operación.

2º.- Que, cumpla con señalarle que este pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad.

3º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**RICARDO MORENO FETIS
DIRECTOR (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

CLL/LMV/DUS

Distribución:

- Indicada
- SEREMI de Salud, Región de La Araucanía
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA GDOC N°21131/2016